

Por la cual se suspende el Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPD de los predios y/o productores que desarrollen su actividad pecuaria dentro de las

No.	FECHA	CONSULTANTE	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1	15/02/2022 10:58	Nombre: john lavao	definir clrsmente cusles son esas áreas de exclusión, donde se puede consultar? y establecer la ruta de consulta para identificar los posibles productores de la zona que se va intervenir	La resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales.
2	17/02/2022	Nombre: JAIME RIVILLAS ARISTIZABAL	Observaciones: Revisando los alcances de la resolución en consulta, de manera urgente se requiere que se incluya en el cuerpo de la norma el marco jurídico por el cual se crean las diferentes áreas (áreas condicionadas, áreas de exclusión, áreas protegidas y PNN) de igual manera se sugiere anexar un listado y un mapa de distribución de las diferentes áreas (áreas condicionadas, áreas de exclusión, áreas protegidas y PNN) que están actualmente vigentes en el país y por departamento, lo anterior teniendo en cuenta que la resolución será un documento de consulta pública para población campesina y ganadera que no maneja herramientas tecnológicas y cuya única opción de conocer la realidad de su situación respecto de la ubicación de su sistema	No se acoge la observación por cuanto las entidades ambientales del país son quienes definene las áreas y determinan si una georeferenciación se encuentra dentro de las áreas del sistema de Parques Naturales Nacionales - Parques Naturales Regionales
3	17/02/2022	Nombre: JOSE JVIER NIETO LOPEZ	Observaciones: Revisando los alcances de la resolución en consulta, de manera urgente se requiere que se incluya en el cuerpo de la norma el marco jurídico por el cual se crean las diferentes áreas (áreas condicionadas, áreas de exclusión, áreas protegidas y PNN) de igual manera se sugiere anexar un listado y un mapa de distribución de las diferentes áreas (áreas condicionadas, áreas de exclusión, áreas protegidas y PNN) que están actualmente vigentes en el país y por departamento, lo anterior teniendo en cuenta que la resolución será un documento de consulta pública para población campesina y ganadera que no maneja herramientas tecnológicas y cuya única opción de conocer la realidad de su situación respecto de la ubicación de su sistema productivo es la presente resolución.	No se acoge la observación por cuanto las entidades ambientales del país son quienes definene las áreas y determinan si una georeferenciación se encuentra dentro de las áreas del sistema de Parques Naturales Nacionales - Parques Naturales Regionales
4	17/02/2022	Nombre: FREDY EDUARDO LAVAO URIBE	Observaciones: Revisando los alcances de la resolución en consulta, de manera urgente se requiere que se incluya en el cuerpo de la norma el marco jurídico por el cual se crean las diferentes áreas (áreas condicionadas, áreas de exclusión, áreas protegidas y PNN) de igual manera se sugiere anexar un listado y un mapa de distribución de las diferentes áreas (áreas condicionadas, áreas de exclusión, áreas protegidas y PNN) que están actualmente vigentes en el país y por departamento, lo anterior teniendo en cuenta que la resolución será un documento de consulta pública para población campesina y ganadera que no maneja herramientas tecnológicas y cuya única opción de conocer la realidad de su situación respecto de la ubicación de su sistema productivo es la presente resolución.	No se acoge la observación por cuanto las entidades ambientales del país son quienes definene las áreas y determinan si una georeferenciación se encuentra dentro de las áreas.

5	17/02/2022	Nombre: RUBIEL ALEXIS FONSECA SOLANO	Observaciones: Revisando los alcances de la resolución en consulta, de manera urgente se requiere que se incluya en el cuerpo de la norma el marco jurídico por el cual se crean las diferentes áreas (áreas condicionadas, áreas de exclusión, áreas protegidas y PNN) de igual manera se sugiere anexar un listado y un mapa de distribución de las diferentes áreas (áreas condicionadas, áreas de exclusión, áreas protegidas y PNN) que están actualmente vigentes en el país y por departamento, lo anterior teniendo en cuenta que la resolución será un documento de consulta pública para población campesina y ganadera que no maneja herramientas tecnológicas y cuya única opción de conocer la realidad de su situación respecto de la ubicación de su sistema productivo es la presente resolución.	No se acoge la observación por cuanto las entidades ambientales del país son quienes definen las áreas y determinan si una georeferenciación se encuentra dentro de las áreas del sistema de Parques Naturales Nacionales - Parques Naturales Regionales
6	18/02/2022	Nombre: ANDRES FELIPE ORTIZ PARDEY	solicito información de las áreas, municipios, departamentos donde se aplica esta resolución gracias;	No se acoge la observación, por cuanto es una solicitud de información.
7	21/02/2022	lacapadocia <lacapadocia@lacapadocia.com.co>	Les escribimos desde La Capadocia Ltda, muy amablemente solicitamos por favor ampliación de la información y de cómo podemos consultar si los predios donde se encuentra ubicada la granja son áreas de exclusión o condicionadas? La Granja La Capadocia, se encuentra ubicada en el municipio de Pensilvania Caldas	No se acoge la observación por cuanto las entidades ambientales del país son quienes definen las áreas y determinan si una georeferenciación se encuentra dentro de las áreas del sistema de Parques Naturales Nacionales - Parques Naturales Regionales
8	21/02/2022	Nombre: Yorjan Martinez	Quien verificará y hará control en dichas zonas? -Cómo se garantizará que los ganaderos sigan vacunando sus ganados, dadas las medidas que les cobijará? -Qué tan diligentes serán las instituciones encargadas de emitir los permisos y/o autorizaciones para dichas explotaciones en esas zonas?	No se acoge la observación, no obstante en la resolución publicada en el diario oficial, se estableció que se excluye de la vacunación las áreas del sistema de Parques Naturales Nacionales - Parques Naturales Regionales. Respecto de las otras preguntas, las mismas no aportan en la construcción de la resolución.
9	21/02/2022	Nombre: Javier Durán Casadiego	Esta medida no debería aprobarse. salvo para los nuevos registros que se soliciten. Pues los predios pecuarios que ya se encuentran establecidos no deberían verse afectados por esta medida.	No se acoge la observación, toda vez que el artículo 13 de la Ley 2° de 1959, prohíbe todo tipo de actividad ganadera, industrial o agrícola dentro de estas áreas.
10	21/02/2022	INVERSIONES RESTREPO VALENCIA Y O ALVARO RESTREPO	La presente es para solicitar de manera cordial mayor información acerca del Proyecto de Resolución "Por la cual se suspende el Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP de los predios y/o productores que desarrollen su actividad pecuaria dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas para su ejercicio en el país" en cuanto a qué debemos hacer como empresa frente a esta información, y de qué manera podemos conocer las áreas de exclusión y/o condicionadas para tener certeza que el predio en el que se ejerce la actividad no hace parte de dichas áreas.	No se acoge la observación por cuanto las entidades ambientales del país son quienes definen las áreas y determinan si una georeferenciación se encuentra dentro de las áreas del sistema de Parques Naturales Nacionales - Parques Naturales Regionales

11	22/02/2022	Nombre: Diana Nieto	<p>De conformidad con el asunto de la comunicación y estando dentro del período de consulta establecido por el ICA con respecto al proyecto de resolución de la referencia, desde FENAVI, nos permitimos expresar nuestro desacuerdo y preocupación ante la posibilidad de que se proceda con la cancelación del Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPP) sobre aquellas producciones que se encuentren en zonas de exclusión o de usos condicionados. En efecto, en el caso particular del sector avícola, hay en total hay 906 granjas avícolas que se encuentran dentro las zonas de bosques y áreas no agropecuarias y áreas de exclusión legal, las cuales representan el 16,6% de las granjas avícolas del país; en encasamiento, estas 906 granjas representan una capacidad de 33.306.803 de aves, equivalente al 16,1% del total de la capacidad de encasamiento de las granjas avícolas del país, las cuales se encuentran ubicadas, principalmente, en los departamentos de Cundinamarca, Valle del Cauca, Santander, Antioquia y Norte de Santander. La mayoría de las granjas que se encuentran bajo esta situación, cuentan con certificación de granja avícola biosegura y, en consecuencia, con registro de predio pecuario. Dada la importancia y magnitud del número de aves encasadas en estas zonas, desde hace varios años FENAVI, con el apoyo de la SAC, ha estado trabajando con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y la UPRA sobre la problemática que afecta a estas granjas.1</p>	La resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales, aunado a esto, se delimitó a bovinos y bufalinos
12			<p>Destacamos que las zonas afectadas y en las cuales hoy se encuentran las granjas mencionadas, hoy en día no cuentan con las condiciones para ser declaradas como zona de parque nacional, reserva forestal o zona protegida, por lo que se está adelantando el proceso de sustracción, recategorización o permiso para ejecutar las actividades bajo condicionantes de conformidad con el diálogo que se adelanta con tal Ministerio.</p>	No se acoge la observación por cuanto las entidades ambientales del país son quienes definen las áreas y determinan si una georeferenciación se encuentra dentro de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales - Parques Naturales Regionales
13			<p>Consideramos, además, que el alcance del proyecto de resolución es complejo debido a que el ICA no es la entidad competente para determinar si un predio pecuario se encuentra o no en cumplimiento de mandatos legales distintos a los relacionados con la sanidad animal de conformidad con lo establecido en el Decreto 4765 de 2008; los asuntos relacionados con el ordenamiento del territorio, tiene distintos actores y una serie de complejidades, por lo que proceder de la manera propuesta en el proyecto de resolución puede terminar afectando de forma importante los procesos de formalización y a la producción en sí misma, especialmente, porque el ICA no cuenta con la competencia para dirimir conflictos derivados del ordenamiento del territorio ni sobre las determinantes ambientales. Finalmente, sugerimos realizar una mesa de trabajo que nos permita exponer la situación de dichas zonas con el fin de explicar con mayor profundidad la problemática y los efectos que se podrían derivar de este proyecto regulatorio</p>	El instituto no es quien determina la ubicación de un predio, por esta razón se realiza una consulta a las entidades ambientales correspondientes, de manera que sean ellas quienes definan su ubicación dentro de un área del sistema de parques naturales nacionales - parques naturales regionales. De igual forma no se acoge la observación, toda vez que el artículo 13 de la Ley 2° de 1959, prohíbe todo tipo de actividad ganadera, industrial o agrícola dentro de estas áreas.
14			<p>Estimamos inconveniente el proyecto de resolución dadas las competencias absolutamente sanitarias que desarrolla el ICA y saliéndose de su competencia este tipo de medidas, que son resorte de otras instituciones o entes territoriales.</p>	No se acoge la observación, toda vez que el artículo 13 de la Ley 2° de 1959, prohíbe todo tipo de actividad ganadera, industrial o agrícola dentro de estas áreas.

15	22/02/2022 15:19	Nombre: JORGE TEJADA	Igualmente creemos que la intervención del estado en estas áreas de conflicto deben generarse a través de acciones que mitiguen y compensen el impacto ambiental en la áreas de protección a través de extensión de tecnología en sistemas silvo pastoriles o sostenibles	No se acoge por cuanto el ICA esta supeditado a la artículo 13 de la Ley 2° de 1959, prohíbe todo tipo de actividad ganadera, industrial o agrícola dentro de estas áreas.
16			Igualmente estas acciones traerán como consecuencia el aumento de la informalidad y la ilegalidad por parte de los productores que no tengan ninguna otra alternativa productiva productiva	No se acoge por cuanto las personas que realicen este tipo de acciones ilegales estarán sujetas a las sanciones señaladas en el artículo 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativo.
17	22/02/2022 4:39:43 p. m	Nombre: FEDEGAN - FNG País: Colombia Empresa: FEDEGAN-FNG	Artículo 1-Objeto - Incluir un anexo que indique cuales son las areas de exclusión y / o condicionadas en el país , el cual se deberá actualizar periódicamente de acuerdo a las decisiones que tomen las autoridades competentes incluir anexo de las zonas.	La resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales.
18			Artículo 3 Numeral 3.4 incluir Si se encuentran animales deben ser objeto de vacunación sin embargo el hecho que se vacunen no oficializa el predio	No se acoge la observación, no obstante en la resolución publicada en el diario oficial, se estableció que se excluye de la vacunación las áreas del sistema de Parques Naturales Nacionales - Parques Naturales Regionales.
19			Artículo 11 -Transitoriedad Tanto en Nariño como Putumayo hay predios ganaderos en zonas de páramos y reservas, pero que a la vez son comunidades indígenas que llevan asentadas por décadas en dichas zonas, antes de ser reconocidas muchas de ellas como zonas de Reservas Naturales.Por lo anterior, lo único que se pone de manifiesto, es que este tipo de normatividad sea Socializada por ICA en la región, no limitándose a videoconferencias o publicidad en la página web del ICA sino que en territorio se organicen eventos presenciales de comunicación y socialización. se solicita presencia en las zonas se propone y solicita que el periodo a tener en cuenta sea de 120 días y no 60	Durante el periodo de consulta, se realizaron 3 socializaciones presenciales en los departamentos del Guaviare, Meta y Caquetá. Asi mismo, se tiene proyectado la realización de multiples socializaciones una vez publicada la misma.
20			Debe de establecerse un mecanismo para que el productor que este ubicado en una área de exclusión y un área condicionada pero que no esté legalizado le permitan por un tiempo movilizar sus animales a otro predio que no tenga estas restricciones	Se indica que en el periodo de transitoriedad, la obligación que tiene el titular del RSPP, realice la movilización de animales fuera de estas áreas protegidas.
21			POSICIÓN DE DESACUERDO CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN ICA RSPP.  En calidad de poricultor del Municipio de Ambalema desde el año 1996 me permito expresar mi desacuerdo con el proyecto o resolución en mención por ser una medida que no tiene en cuenta el enfoque Holístico ( Es decir como un todo) de las granjas de cerdos cuando son manejadas con un criterio de ética ambiental, no solo por que es una normatividad ineludible de cumplir sino que además involucra todos los esfuerzos e iniciativas de los productores pecuarios por contribuir con una mejora en la calidad ambiental desde el punto de vista de la responsabilidad social.	

22	22 de febrero 2022	JHON VIANEY LEON HERRERA	<p>Debemos pensar antes de trazar líneas delimitantes de los lugares de producción pecuaria existentes (avícola o porcícola) como estas actividades se pueden desarrollar y como alrededor de ellas existe un inmenso potencial de servicios no solo ambientales, sino actividades que generen valor como por ejemplo la producción de aceites esenciales, su balance de carbono y oxígeno, el turismo de aventura en su zona (avistamientos de aves), el suministro de energía eléctrica y hasta el reciclaje de un nutriente esencial como el agua, aquí es donde debemos centrar el esfuerzo en revisar cada explotación pecuaria que características presenta de manera específica y como se puede proyectar como una unidad o ecosistema sostenible con el medio ambiente y la comunidad entregando valor a su entorno y como una explotación que provea diversos servicios ecosistémicos tenga un sistema de calificación mejor, para que los productores pecuarios entendamos que debemos tener un principio ético en nuestras empresas llamado SOSTENIBILIDAD y LIDERAZGO para afrontar y argumentar las bondades ambientales que ha diario se manejan en este tipo de actividad y que para la mayoría de las personas del entorno se desconocen.</p>	<p>La resolución delimitó en su objeto y ámbito de aplicación a bovinos y bufalinos.</p>
23	23 de febrero 2022	BARBARA ANDRADE VIVAS	<p>1. Artículo 6. Esta situación implica pérdidas económicas, sociales y ambientales, evaluar una etapa de transición dado que se trata con seres vivos y permitir terminar el ciclo productivo para iniciar la suspensión. 2. Adicionalmente, Por favor aclarar a que permiso se refiere dado que a la fecha desconocemos si las CAR tengan el alcance de expedir este tipo acuerdo ó permiso, apto para que el ICA. Podría validarse en el caso del sector avícola el cumplimiento y adopción de la guía ambiental.</p>	<p>La transición quedó establecida en el artículo 11 de la Resolución y la medida de cancelación podrá ser objeto de revisión, en atención a lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1955 de 2019, que hace mención a los acuerdos celebrados por las autoridades ambientales con la población campesina en condición de vulnerabilidad y que se encuentren vigentes.</p>
24			<p>ARTICULO 2. DEFINICIONES: No hay suficiente claridad en la definición de áreas condicionadas y áreas de exclusión. Se debería mencionar de manera tácita a cuáles áreas hace referencia cada término. Es importante incluir en la definición de área protegida, la clasificación normativa de estas áreas, puesto que se definen PARQUE NACIONAL Y RESERVA NATURAL, que son áreas protegidas, pero no se mencionan otras categorías definidas por el Sistema Nacional de áreas Protegidas (SINAP).</p>	<p>La resolución fijó, como ámbito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales.</p>

25		Pedro Enrique Salazar Castillo GERENTE SECCIONAL GUAVIARE ICA	<p>ARTICULO 3. DETERMINACION.</p> <p>Sugiero que el término utilizado sea Áreas protegidas que conforman el SINAP (Sistema nacional de Áreas protegidas), las cuales incluyen parques nacionales naturales, reservas nacionales naturales, vía parque, santuario de fauna, santuario de flora, área natural única, reservas forestales protectoras, parques naturales regionales, distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos, áreas de recreación, reservas naturales de la sociedad civil. PNN no es sinónimo de área protegida. En algunos artículos se habla de áreas protegidas y en otros de áreas de exclusión. Considero que <u>se debe unificar el concepto en todo el articulado para evitar confusión</u></p>	La resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales.
26	23 DE FEBRERO 2022		<p>ARTICULO 7. LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN.</p> <p>Se debe aclarar a qué tipo de reserva forestal se refiere, teniendo en cuenta que, en las reservas forestales de ley segunda de 1959, no está prohibido el uso de suelo para ganadería.</p>	La resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales.
27			<p>El ordenamiento del territorio como visión política de desarrollo adquirió validez jurídica cuando la Constitución Nacional del 91 se acogió el criterio de planeación como base para el establecimiento de las pautas del desarrollo económico y social, con la expedición de la ley 152 de 1994 se estableció la estructura para la planeación en el territorio colombiano con dos Pilares fundamentales, el plan de desarrollo municipal y el POT, los cuales han determinado el escenario político, económico y social de <u>planeación.</u></p>	
28			<p>Con la ley 388 del 97 todos municipios deben ordenar y planear el territorio Bajo su jurisdicción, esta ley estable el conjunto de principios, instrumentos y disposiciones sobre planeación y gestión territorial con el fin de lograr un ordenamiento físico que promueva un desarrollo socioeconómico en <u>armonía con la naturaleza. ¡esto es bien importante!</u></p>	
29			<p>Por tanto incorporan de manera definitiva tanto la dimensión ambiental como la territorial en la planeación del país es decir no se pueden incorporar áreas rurales, áreas de expansión, áreas suburbanas a la parte urbana sin tener en cuenta esta parte ambiental sobre todo, para convertir el suelo urbano a rural se deben de tener en cuenta todas estas variables que se presentan a nivel del ecosistema o del área a intervenir o de este territorio que se pretende transformar o incorporar a lo urbano, hay que tener en cuenta esa dinámica urbana que se presente la periferia Qué muchas veces es de manera desordenada y Cómo está afectando la parte rural comprometida, porque no siempre el crecimiento de la ciudad debe Descargarse sobre las partes Rurales adyacentes</p>	

30	<p>23 DE FEBRERO 2022</p> <p>JHON VIANEY LEON HERRERA</p>		<p>ese análisis de suelo de expansión debe tener una sustentación a este nivel, el análisis del impacto debió haberse tenido en cuenta en plan de ordenamiento territorial del municipio además de estar sustentado en porque la necesidad de generar áreas de expansión y su ubicación, mirar o analizar si la cuestión es un hecho meramente que le genera ingresos a través de plusvalía otros impuestos al municipio o si la dinámica urbana así lo está ameritando, es decir si el municipio realmente necesita ampliar sus límites para para poder cumplir con sus planes de desarrollo, es decir la cobertura de vivienda si se necesita área para proyectos de este tipo para desarrollos en zonas productivas industriales de comercio, necesidad de cumplir con el promedio de zonas verdes y espacios públicos del mismo municipio</p>	<p>La propuesta de considerandos fue acogida en la versión final de la resolución.</p>
31			<p>esta iniciativa puede provenir de particulares, es decir las personas pueden solicitar el municipio dada también un análisis de este tipo de su necesidad de que el suelo rural sea anexado o incorporado al suelo urbano, estos particulares interesados en desarrollar el proceso de este tipo pero que alguna razón no cuentan con el área necesaria o tienen incompatibilidad para implantar proyectos de un uso específico en suelos o zonas con vocación diferente al interior de lo urbano, es decir que no cuenten con áreas factibles de desarrollar proyectos de algún tipo dentro del casco urbano</p>	
32			<p>por ejemplo un desarrollo industrial agroindustrial o agrícola es posible que no sea compatible con uso de vivienda normalmente no lo son por eso cierto tipo de industrias han salido de Los cascos urbanos y tienen que ser reubicados en otro tipo de lugares para no afectar principalmente las zonas o los núcleos de vivienda, tampoco es necesario convertir el suelo rural en urbano para desarrollar proyectos ya que la norma nacional permite teniendo en cuenta las compatibilidades de uso a desarrollar proyectos de diversa índole en lo rural proyectos agroindustriales, agro turísticos ecoturísticos cosas de ese tipo, a pesar del cambio que la municipalidad le dé al suelo rural</p>	
33			<p>las actividades allí establecidas también deben ser tenidas en cuenta para su posible continuidad allí o el traslado del territorio o los impactos que estos significa a otros sitios, por eso es bien importante que antes de determinar un suelo de expansión o anexar áreas Rurales a lo urbano se halla tenido en cuenta que sucedía a que inicialmente que se desarrollaba a nivel de la agroindustria Cómo era el tema de ambiental allí el tema de los ecosistemas que cómo era el manejo del agua todos estos tipos de cosas debieron haberse tenido en cuenta antes de desarrollar las zonas de expansión urbana</p>	

34	<p>Se anota que la Directiva Presidencial contempla a cargo del ICA</p> <p>“Establecerá mecanismos dirigidos al control de la expedición de guías de movilización y vacunación de ganado procedentes de áreas objeto de deforestación.”</p> <p>Con este contexto podemos señalar que los mecanismos de control para la expedición de guías de movilización deberán ser previos y preventivos, sin perjuicio del mecanismo de control que se propone en este proyecto.</p> <p>Se propone incluir dos considerandos:</p> <p>“Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Carta Política, son deberes constitucionales del Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.”</p> <p>Que el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, estableció la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola”</p>
35	<p>Expresamente las áreas del SPNN son áreas excluidas del Registro Sanitario de Predio Pecuario, con esta claridad no se puede otorgar autorización para realización de actividades agropecuarias. El alcance del Objeto se debe precisar a los registros expedidos con esta irregularidad.</p>
36	<p>a por IGAC, se evaluará en este ejercicio de determinación? O solo la inform</p>
37	<p>En este tema, resulta importante que la autoridad sanitaria consulte y procese los datos de las demás áreas del SINAP a través de los shapets cargados en el RUNAP que es de acceso libre y gratuito, base de datos que es administrada por Parques Nacionales a partir de la información cargada por las demás autoridades ambientales.</p>
38	



Se precisa que se hable de georreferenciación y no ubicación geográfica, para mayor precisión y efectividad.

¿Qué se entiende por predios oficializados? La autoridad ambiental no tiene funciones prediales ni catastrales, quien administra la información predial en el país es el IGAC o en su defecto, el gestor catastral habilitado.

Se deberá tener en cuenta en esta verificación articulada entre autoridades, la existencia de Acuerdos de Conservación, e incluso de Voluntades y relacionamiento, celebrados con la autoridad ambiental, que si bien podrían tener existencia de ganado, están amparados dentro de una medida de manejo de índole técnica, encaminada a la restauración o rehabilitación, con miras a una reconversión de actividades.

El ICA dentro de sus funciones indicará las causales de la suspensión. Pero quién debe decidir el desarrollo de la actividad es la autoridad ambiental. EL ICA cumple una labor de registro y control, no de decisión ambiental que es competencia de PNNC o de las CAR.

El instituto no es quien determina la ubicación de un predio, por esta razón se realiza una consulta a las entidades ambientales correspondientes, de manera que sean ellas quienes definan su ubicación dentro de un área del sistema de parques nacionales naturales o parque natural regional.

Como se estableció anteriormente, esta información no sólo debe ser entregada por el "productor" sino fruto de una coordinación interinstitucional entre las entidades, pues los Acuerdos son medidas de manejo dinámicas. El solo documento de acuerdo puede no identificar una situación en toda su dimensión: puede haber incumplimiento, o puede no haber documento sino un relacionamiento en su inicio, o un acuerdo preliminar de voluntades.

Por lo anterior este tratamiento no aplica para las áreas del SPNN

El proyecto refiere que "En caso de que el productor y/o predio se encuentre ubicado dentro de un área condicionada, deberá presentar algún tipo de acuerdo con la entidad ambiental competente ", esta información no sólo debe ser entregada por el "productor" sino fruto de una coordinación interinstitucional entre las entidades, pues los Acuerdos son medidas de manejo dinámicas. El solo documento de acuerdo puede no identificar una situación en toda su dimensión: puede haber incumplimiento, o puede no haber documento sino un relacionamiento en su inicio, o un acuerdo preliminar de voluntades

Parques Nacionales Naturales de Colombia ni ninguna otra Autoridad Ambiental NO certifican de manera oficial la información de veredas en el Territorio Colombiano, la fuente oficial es el IGAC, con lo cual deberá sumarse a esta decisión a dicha entidad.

En el Artículo 3 que dispone el proceso de determinación, se entendería que también se incluyen los traslapes de veredas completas. Debe diferenciarse bien la disposición del artículo 3 con este ejercicio de traslapes, que parecerían ser lo mismo.

Sin embargo, para efectos prácticos en el caso de traslapes de veredas completas se suspenden todos los predios dentro de la vereda de manera masiva? O la suspensión es individual predio por predio?

¿Qué ocurre en las veredas parcialmente traslapadas? Se habilitará el ingreso o salida para unos predios y para otros no?

A estos interrogantes se les deberá plantear un campo o decisión en el proyecto normativo.

En el artículo 4 sobre traslapes de veredas enteras, creo que podría aclararse si le es aplicable o no la alternativa del artículo 3, para que personas y/o predios puedan también en este caso "presentar algún tipo de acuerdo con la entidad ambiental competente en su jurisdicción..." En el artículo 7 tal vez está un poco más genérica esta posibilidad. Debe referirse a los predios y no las veredas que se encuentren traslapados de acuerdo con la información predial que reporte el ICA no tendrán permitido el ingreso ni salida de animales.

La versión final dispuso que solo serán bloqueadas en el sistema las veredas que se encuentren en su totalidad dentro de un área del Sistema Nacional De Parques Nacionales Naturales o Parque Natural Regional.

Buzón Oficina Asesora  
Jurídica Nivel Central -  
OAJ  
<oficina.juridica@parquesnacionales.gov.co

Art 6. Parágrafo 2. Se sugiere dar alcance con esta definición al objetivo, en el sentido de aclarar que para las áreas de exclusión -áreas del SPNN – el registro será cancelado.

Dado que la suspensión en áreas de exclusión es inmediato y definitivo, la disposición del parágrafo 2 no aplicaría para estas áreas, en cuanto que otorgar registros sanitarios posteriores a la entrada en vigencia de esta resolución no sería procedente, porque en ningún caso podrán desarrollar la actividad pecuaria precisamente por la prohibición legal.

La Resolución no incluye ninguna medida para aquellos predios en los que se hagan actividades agropecuarias sin que previamente tengan Registro Sanitario de Predio Pecuario.

Es decir, aquellos predios y actividad sin registros en el ICA, ¿qué sucede en esos casos?

Se recomienda que el proyecto normativo tenga entonces una ruta para subsanar una situación donde previamente no hubiere Registro Sanitario del Predio.

Parágrafo 3. Este reporte además de incluir la relación de predios, debe incluir las resoluciones en las que se suspende el Registro Sanitario en el caso que sean predios localizados dentro de las áreas del SPNN.

Para evitar llegar al levantamiento de la suspensión, se reitera es necesario tener una ruta de comprobación de Acuerdos y relacionamientos previos con comunidades, como producto de una coordinación y colaboración interinstitucional, acompañada de una verificación en campo que, se entiende hace el ICA.

La versión final de la Resolución dispuso que el RSPP será cancelado y no suspedido. Por otra parte, se aclara que la función del ICA es sanitaria y solo tomará acciones en este sentido respecto los productores que se encuentren en el ambito de aplicación de la resolución.

43

44

45

Art. 8 Este artículo debe complementarse en el sentido de hacer la claridad que solo aplica para suspensión de Registros en Áreas condicionadas y no en áreas de exclusión, dado que para estas últimas la suspensión es automática y definitiva como lo indica el artículo sexto, primer inciso. Con lo cual, en la redacción debe ajustarse "o no demuestre estar por fuera de un área condicionada"

Ahora bien, la temporalidad extendida de la suspensión, sujeta al resultado del proceso sancionatorio ambiental no parece adecuado para las áreas del SPNN porque la sola actividad agropecuaria está prohibida por ministerio de la ley y las hacen zonas excluidas de la actividad y someter la cancelación o la pérdida del registro a la sanción ambiental es desconocer esta prohibición y los efectos de la suspensión automática y definitiva del artículo 6.

Para las demás áreas condicionadas, pues la suspensión sería demasiado larga esperando la terminación del proceso sancionatorio, que puede ser absolutorio y tendría que ser levantada la suspensión después de tres o cinco años de la medida, con las consecuentes responsabilidades administrativas.

Además, el ICA también tiene potestades sancionatorias que puede ejercer y no supeditar el plazo de duración de la suspensión a las actuaciones de las autoridades ambientales.

En la página 2 de las consideraciones del proyecto se indica que quienes desarrollen su actividad pecuaria dentro del área de exclusión "para su ejercicio deberán acreditar... la autorización para practicar su actividad en dicha zona". El párrafo del artículo 3, señala que el productor y/o predio "deberá presentar algún tipo de acuerdo con la entidad ambiental competente en su jurisdicción..." Luego en el artículo 8 se define que: "el productor pecuario que no presente permiso emitido por la Corporación Autónoma Regional o la entidad administrativa competente que lo autorice para practicar su actividad..."

En ese sentido, pensaría que la redacción del párrafo del artículo 3 se adapta mejor a las estrategias de manejo participativas.

La versión final de la Resolución señala que se van a cancelar los RSPD de los predios que se encuentren en las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales y no estará sujeta a un proceso administrativo sancionatorio.

48		<p>Art. 9. La redacción del artículo sigue suponiendo un eventual incentivo de una autorización que el titular no podrá obtener por parte de esta Autoridad Ambiental.</p> <p>En este artículo hacen remisión a los términos del artículo segundo, pero dicho artículo es un glosario con lo cual debe ajustarse a que artículo hacen referencia.</p> <p>Ahora bien, se indica que un acuerdo permite desarrollar actividad pecuaria en un área de exclusión, esto es inexacto porque la prohibición legal no tiene excepciones, por lo menos para las áreas del SPNN.</p>	
49		<p>Más que a las entidades ambientales, deberá informar a las "autoridades ambientales", y se sugiere aclarar que estas autoridades no sólo responden por la vía administrativa o sancionatoria, pues en caso de ser productores que cumplan los requisitos del artículo 7 de la ley 1955 de 2019 (condición de vulnerabilidad, que habite, ocupe o realice usos tradicionales asociados a la economía campesina en áreas protegidas del SINAP que deriven su sustento de estos usos y que puedan ser reconocidos por las entidades que suscriben los acuerdos con una relación productiva artesanal y tradicional con el área protegida), podrán suscribir acuerdos de conservación y reconversión de actividades.</p> <p>El comentario de cambiar entidad ambiental por autoridad ambiental es válido a lo largo del documento, así como la figura de Parque Nacional por Parque Nacional Natural y áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.</p>	<p>La medida de cancelación podrá ser objeto de revisión, en atención a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 1955 de 2019, que hace mención a los acuerdos celebrados por las autoridades ambientales con la población campesina en condición de vulnerabilidad y que se encuentren vigentes.</p>
50		<p>Surge para las Entidades públicas la obligación de garantizar que los permisos y autorizaciones no sean otorgados en áreas de exclusión, y no solo como obligación del Titular del Registro, el no establecer producciones pecuarias en áreas de exclusión y/o condicionadas que no permitan estas actividades o pastorear en estas zonas., por considerarse un acto ilegal. El alcance de la resolución específicamente para las áreas del SPNN debe ser la cancelación y no la suspensión</p>	
51	25 de febrero 2022	<p>se sugiere que la definición establecida en el artículo 6 se incluya dentro de las definiciones para mejor entendimiento, lo cual permitirá a aclarar que se cancela cuando la actividad se desarrolle en áreas del SPNN</p>	
52		<p>1. Entendemos y compartimos el objetivo de proteger áreas objeto de deforestación que plantea la directiva presidencial 10 del 29 de noviembre de 2018. También conocemos las responsabilidades que esta directiva genera para el ICA. La cero deforestación es un compromiso nacional que todos los sectores productivos debemos apoyar.</p>	

53

54

55

3/03/2022

Felipe Pinilla de Brigard

2. Al revisar el proyecto de resolución y consultar con diferentes productores y actores de nuestra cadena láctea existe la preocupación por el impacto que ésta tendría dada su estructura y enfoque. Si se mantiene tal como está, el impacto sería negativo en términos sociales, productivos y por tanto afectaría la capacidad de generación de ingresos de los productores rurales. Por lo anterior y reiterando que compartimos el objetivo de cero deforestación, presentamos nuestro desacuerdo frente a la estructura y enfoque actual del proyecto de resolución.

3. Establecer un proceso de transición adaptado a la realidad del sector: El enfoque del proyecto de resolución parte de suspender una gran cantidad de registros y da 60 días de transición. Este enfoque no representa un proceso organizado que permita a productores e instituciones (entre ellas el ICA) prepararse y llevar a cabo las acciones pertinentes de acuerdo con el objetivo de proteger áreas objeto de deforestación. Lo que defina la eventual resolución debe contemplar y permitir que exista un proceso ordenado de implementación de lo establecido en ella. En este punto se recomienda diseñar un proceso, dividido en etapas y periodos de tiempo según criterios de priorización que establezca el ICA.

4. Periodo de transición de al menos 18 meses: La suspensión de los registros sanitarios debe surtir un proceso de transición en el que se informe adecuadamente a los productores impactados por la medida y se presenten alternativas realizables y posibles de cumplir en los plazos establecidos. Es importante resaltar que, de mantenerse el enfoque actual del proyecto de resolución, un número considerable de productores formales que cumplen con las reglas y normas vigentes, se verían obligados a cerrar o reubicar sus hatos productivos en solo 60 días. El periodo de transición de 60 días no permite un proceso ordenado de reubicación o liquidación de la actividad productiva, fomentaría aún más la informalidad en el sector y generaría riesgos en los ciclos de vacunación venideros. En cambio, un proceso de transición organizado, que permita al ICA y a los productores contar con el tiempo adecuado para articularse, informarse, prepararse técnica, institucional y económicamente y realizar las acciones necesarias, será un proceso en el que se alcancen resultados positivos. De la revisión y consultas realizadas, estimamos que el tiempo de transición debe ser de al menos 18 meses a partir de la expedición de la resolución.

La versión final de la Resolución tuvo en cuenta estas observaciones y determinó ampliar el periodo de transitoriedad a 90 días.

56			<p>5. Análisis previo para evitar suspensión masiva de registros sanitarios de predios pecuarios: La suspensión masiva de registros generaría un freno abrupto a la producción de leche y afectaría a productores que, siguiendo las reglas y normas vigentes, producen en áreas condicionadas parcial o totalmente. En vez de suspender registros y cargar toda la responsabilidad de contra argumentar al productor, debería el ICA hacer un análisis de los predios con registro sanitario que se encuentran en áreas condicionadas y seguir el proceso de transición planteado arriba: informar a los productores que se identifiquen y presentarles el proceso de transición para que puedan entender, prepararse y generar las acciones pertinentes para mantener su actividad productiva (en el mismo lugar o reubicándola).</p>	
57			<p>6. Capacidad institucional para informar y para realizar inspección, vigilancia y control: La capacidad institucional del ICA debe estar preparada y garantizar que puede cumplir con un proceso de información masivo a la totalidad de productores pecuarios del país. En esto creemos conveniente que el instituto se apoye en gremios, para lo cual ofrecemos los canales de comunicación de Analac. Además, con la eventual resolución en vigencia, se debe contar con el equipo humano, tecnológico, operativo, etc. para implementar procesos de inspección, vigilancia y control que garanticen el cumplimiento de la misma y eviten efectos negativos inesperados como aquellos relacionados con procesos informales de producción y las desventajas que ello genera para los productores formales.</p>	
58	3/03/2022	Nombre: Carlos Alberto Sierra Daza Empresa: Procuraduría General de la Nación	<p>A nivel nacional cual es el porcentaje de predios que cuentan a la fecha con Registro Sanitario de Predio Pecuario RSPP (Solo teniendo en cuenta los predios que realizan alguna actividad que requiera el registro). . . . .</p>	<p>No se tiene porcentaje, se tiene un total de 621237 RSPP</p>
59			<p>En caso de que un predio y/o productor ya tenga suspendido el RSPP y el ICA en sus actividades de seguimiento como se describe en el artículo 3 se verifique que el productor continua con la actividad pecuaria, cuál sería la acción a implementar?</p>	<p>La versión final de la Resolución no contiene la etapa de suspensión pues cancelará inmediatamente, no obstante las personas que realicen este tipo de acciones ilegales estarán sujetas a las sanciones señaladas en el artículo 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativo.</p>
60			<p>Se entiende en el texto de la resolución que la suspensión de los RSPP se realiza por VEREDAS que tengan un 100% de traslape con las áreas de exclusión, Zonas de PNN o áreas protegidas. Que sucede en las veredas donde no todos los predios tienen un 100% de traslape con estas áreas o están en su totalidad al interior de las áreas protegidas? Seria mas especifico realizar la suspensión del RSPP a nivel predial y no a nivel Veredal. ¿Por otro lado que sucede con los predios que no están al 100% al interior de las áreas de exclusión, es decir predios que tienen una parte adentro y otra por fuera de estas áreas?</p>	<p>Los predios bloqueados serán los que reporten la georeferencia de su vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina dentro de un área del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales o Parque Natural Regional.</p>
61			<p>Si la suspensión del RSPP inhabilita la expedición de guías sanitarias de movilización interna GSMI, para el ingreso y/o salida de animales del predio, ¿El productor como podría legalmente sacar su ganado del predio para estar en cumplimiento con la ley?</p>	<p>El productor contará con un periodo de transitoriedad de 90 días para trasladar su ganado a un predio donde se pueda desarrollar su actividad por fuera de las áreas del sistema de PNN o PNR o una planta de beneficio autorizada por el invima.</p>

62		Consideraciones. Se solicita al ICA compartir la información de los predios identificados a Porkcolombia - FNP, en aras de brindar un acompañamiento oportuno a los productores porcícolas identificados.	La resolución delimitó en su objeto y ambito de aplicación a bovinos y bufalinos.
63		Es importante que se incluya en la resolución el nivel de detalle (escala) con el cual se trabajaría la delimitación de los predios en cuestión.En diversas ocasiones la cartografía que delimita las áreas protegidas o PNN no es clara y presenta ambigüedades debido a la escala en que se trabaja, por lo tanto, se debería aclarar en la resolución dicho ítem.	Las entidades ambientales son las encargadas de definir si una georeferencia se encuentra o no dentro de las áreas del SNPNN o PNR.
64		La resolución tiene impactos en todos los productores agropecuarios, y en la generación de su producción repercutiendo en factores económicos, ambientales y sociales a corto y mediano plazo. Si bien la resolución propone la armonización del sector productivo con el ambiente, desconoce las dinámicas sociales, culturales tales como el arraigo, identidad de las actividades pecuarias que se han transmitido tradicionalmente, por lo cual se hace necesario establecer mesas de trabajo, que involucren aspectos sociales, económicos y ambientales de los productores.	No se acoge la observación, toda vez que el artículo 13 de la Ley 2° de 1959, prohíbe todo tipo de actividad ganadera, industrial o agrícola dentro de estas áreas.
65		Referente a la metodología, Se desconoce la herramienta que emitirá la Autoridad Ambiental competente para garantizar la viabilidad o no de un proyecto productivo, lo cual podrá incurrir en largos procesos o dilatación de los mismos.	La medida de cancelación podrá ser objeto de revisión, en atención a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 1955 de 2019, que hace mención a los acuerdos celebrados por las autoridades ambientales con la población campesina en condición de vulnerabilidad y que se encuentren vigentes.
66		Cada área protegida posterior a la generación de las bases técnicas para su declaración presenta una fase en la cual la comunidad y la autoridad ambiental determinan el manejo integrado en el cual se contemplan opciones sociales y económicas para la subsistencia de sus moradores. El ICA en esta resolución debe tener en cuenta estos acuerdos y procesos para no decidir unilateralmente qué predios son excluidos del registro sanitario.	
67		Consideración: "Que a los predios y/o productores que desarrollen su actividad pecuaria dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas para su ejercicio deberán acreditar, mediante acuerdo o permiso emitido por la Corporación Autónoma Regional o la entidad administrativa competente, la autorización para practicar su actividad en dicha zona". Obs. Existe un desconocimiento del ICA del principal instrumento válido para la determinación del uso del suelo, Decreto 1197 de 2016, son los municipios y curadurías las encargadas de emitir el concepto del uso del suelo, antes de realizar un requerimientos a las Corporaciones Autónomas, tampoco es cierto que las CARS estén facultadas para los acuerdos mencionados en los considerando y otros artículos del proyecto de ley, las corporaciones emiten actos administrativos autos, resoluciones, los cuales hacen referencia a permisos, concesiones, autorizaciones, salvoconductos, aprovechamientos y algunos licenciamientos, pero no certifican ni acuerdan, ahora bien son las Alcaldías con las que se debe realizar el acercamiento inicial y posteriormente si solicitar el apoyo de la Autoridad Ambiental competente	No se acoge la observación, toda vez que el artículo 13 de la Ley 2° de 1959, prohíbe todo tipo de actividad ganadera, industrial o agrícola dentro de estas áreas. La medida de cancelación podrá ser objeto de revisión, en atención a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 1955 de 2019, que hace mención a los acuerdos celebrados por las autoridades ambientales con la población campesina en condición de vulnerabilidad y que se encuentren vigentes.



68	<p>Art. 1 El objeto de la presente resolución excluye las actividades pecuarias en predios dónde las condiciones de uso de suelo están permitidas. El establecimiento de un uso condicionado no implica que no se puedan desarrollar actividades pecuarias en esas zonas, indica que estas actividades se pueden desarrollar bajo algunos parámetros específicos, por ejemplo, restricciones en capacidad de animales, actividades específicas, entre otros, pues el no excluirlos, permite un amplio campo de interpretación.</p>	<p>La resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales.</p>
69	<p>La Evaluación, análisis y responsabilidades que la resolución atribuye a las Autoridades Ambientales, resulta preocupante para el sector porcícola, toda vez que la capacidad operativa de estas no está al nivel de las solicitudes y actividades que les son radicadas, lo que generaría aún más incertidumbre y afectaciones al normal desarrollo de las actividades propias del sector pecuario, la seguridad y soberanía alimentaria del país. Por otro lado, se debe ser conscientes que los Planes de Ordenamiento Territorial del País (POT, PBOT, EOT), se encuentran desactualizados y no reflejan la realidad del territorio, pues debido a su vencimiento (vigencia mayor a 12 años) no reconocen las dinámicas territoriales y el desarrollo de las actividades productivas.</p>	<p>La resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales. el artículo 13 de la Ley 2° de 1959, prohíbe todo tipo de actividad ganadera, industrial o agrícola dentro de estas áreas.</p>
70	<p>Art. 2. Es necesario que se defina el SINAP, SIRAP, SISDAP (SISTEMA DEPARTAMENTAL DE ÁREAS PROTEGIDAS) y solo se enfoca sobre parques naturales, el término de reserva natural es ambiguo, se habla más de reserva forestal protectora</p>	<p>No se acoge la observación por cuanto la resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales.</p>
71	<p>Las definiciones tienen conceptos bastante amplios que podrían generar confusiones, de igual manera no se aclara las características de cada una de las áreas establecidas en este artículo y cuál sería el instrumento de planificación con el cual se tomarían decisiones, dado que existen muchos instrumentos de planificación muy antiguos y otros que se encuentran en actualización que difieren en los usos de suelo establecidos.</p>	<p>Las definiciones fueron modificadas en la versión final de la Resolución.</p>
72	<p>En el artículo 2 y 3 se hace mención de las áreas protegidas y parques nacionales naturales, sin embargo, en el artículo 4 se incluye el término de zona de reserva y ésta no se ha definido con anterioridad.</p>	<p>la resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales.</p>
73	<p>2.3. Areas protegidas: Dejar claro que en las áreas protegidas se pueden tener delimitaciones con usos permitidos o restringidos para la actividad pecuaria. Artículo 2. Definiciones. 2.1. Áreas condicionadas: Retirar las actividades prohibidas. Esto se soporta en el hecho que si la actividad está condicionada no podría estar prohibida si se cumplen los requisitos establecidos para tal fin.</p>	<p>la resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales.</p>
74	<p>Uso condicionado: El proyecto de resolución propone la suspensión del registro sanitarios de predio pecuario, para las producciones que se encuentran en una zona con uso condicionado, ésta desconoce que la condición del suelo puede estar dada por un requisito adicional de la producción más no por una limitante en el desarrollo.</p>	

75	<p>Art. 3. Es importante precisar cuál va a ser el procedimiento o disposición de los animales que ya se encuentren en producción, ya que no podría hacerse un bloqueo y cierre inmediato. Se debe incluir un tiempo de transición, para que los productores allí ubicados puedan hacer un desmonte de los sistemas productivos, teniendo en cuenta ciclos productivos y bienestar animal. Se establece una suspensión del registro sanitario, sin tener presente aspectos relacionados con procedimientos para levantamiento de información; destino de los animales existentes, entre otros.</p>
76	<p>No evidencia la importancia del concepto uso del suelo, quien dentro de su estructura y expedición define los usos principales, secundarios, condicionados y prohibidos, los esquemas de ordenamiento por ley son los encargados de estructurar dichas situaciones.</p>
77	<p>Indicar si en las determinaciones se incluyen instrumentos de planificación como los planes hidrológicos (POMCAS- Plan de ordenación y manejo de la Cuenca Hidrográfica, PORH - Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico, PMAA- Plan de manejo ambiental de acuíferos) determinados por parte de las autoridades ambientales, o solo se tendrán en cuenta las áreas protegidas y parques nacionales naturales. Así mismo, establecer claramente si se tendrán en cuenta otros instrumentos de planificación como planes de ordenamiento territorial.</p>
78	<p>Es necesario aclarar en el documento el alcance de las exclusiones y condicionantes, toda vez que en las definiciones se establecen estas de manera muy amplia, pero en las determinaciones solo se hace referencia a las áreas protegidas y parques nacionales naturales.</p>
79	<p>Art. 4. La presente resolución no tiene en cuenta que los productores pecuarios necesitan unos tiempos de transición para poder trasladar, retirar y cerrar sus operaciones con las condiciones suficientes para el traslado o salida de los animales. De lo anterior, se puede indicar que aumentará la informalidad en la comercialización, distribución y sacrificio de especies. Aumentará los problemas sanitarios y la diseminación de enfermedades de interés sanitario. Se generarían traumatismos al cancelar las guías oficiales de movilización. Inconvenientes de orden público y hacinamiento de animales en las granjas.</p>

El productor contará con un periodo de transitoriedad de 90 días para trasladar su ganado a un predio donde se pueda desarrollar su actividad o una planta de beneficio autorizada por el invima.

La resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales. el artículo 13 de la Ley 2° de 1959, prohíbe todo tipo de actividad ganadera, industrial o agrícola dentro de estas áreas.

la resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales.

80	<p>Art. 6. Las suspensiones inmediatas atentan directamente la producción, economía, sanidad y bienestar de cualquier producción pecuaria del país, por lo que se deberá plantear un régimen de transición teniendo en cuenta los aspectos anteriores, permitiendo la salida de las actividades desarrolladas sin generar traumatismos. Implementar regímenes de transición con plazos acordes a los sistemas productivos del sector porcícola y que garanticen una recuperación económica que permita una adaptación en otro sitio. La resolución no fomenta un proceso de transición justa para los productores, lo cual puede incurrir en externalidades negativas para los productores y la región, disminuyendo el recaudo regional que aporta el pago de impuestos, lo que conlleva a la reducción en la inversión en infraestructura, educación, salud y calidad de vida, en un corto y mediano plazo.</p>	<p>El productor contará con un periodo de transitoriedad de 90 días para trasladar su ganado a un predio donde se pueda desarrollar su actividad o una planta de beneficio autorizada por el invima.</p>
81	<p>A los predios en cuestión no se les debe suspender su registro inmediatamente a los predios que se presumen tienen actividad pecuaria en áreas de exclusión. El ICA está desconociendo las dinámicas de cada producción pecuaria, por lo tanto, los tiempos para un hipotético traslado o cierre de la granja son distintos, además no se puede desconocer los prolongados lapsos de tiempo que demoran las autoridades ambientales en expedir documentos</p>	
82	<p>No es claro la justificación del tiempo de los seis (6) meses, es importante esclarecer bajo qué términos se define dicho tiempo, puesto que una suspensión inmediata por el tiempo sugerido ocasiona grandes afectaciones a la producción. Es necesario que se concerten mesas de trabajo entre la autoridad ambiental y los propietarios de predios que se encuentren en áreas condicionadas, con el fin de poder establecer medidas que no conlleven una suspensión inmediata sino que por el contrario, permitan la continuación del desarrollo de la actividad sujetos a un plan de acción ambiental de cumplimiento acorde a la zona donde se encuentre el predio.</p>	<p>La versión final de la Resolución no contiene la etapa de suspensión pues cancelará inmediatamente, no obstante las personas que realicen este tipo de acciones ilegales estarán sujetas a las sanciones señaladas en el artículo 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativo. El productor contará con un periodo de transitoriedad de 90 días para trasladar su ganado a un predio donde se pueda desarrollar su actividad o una planta de beneficio autorizada por el invima. La medida de cancelación podrá ser objeto de revisión, en atención a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 1955 de 2019, que hace mención a los acuerdos celebrados por las autoridades ambientales con la población campesina en condición de vulnerabilidad y que se encuentren vigentes.</p>
83	<p>Aclarar: "Dentro de dicho término el titular del registro podrá remitir a las oficinas del ICA, el acuerdo o permiso emitido por la Corporación Autónoma Regional o la entidad administrativa competente que lo autorice para el ejercicio de su actividad." Aclarar en el documento entonces a que se refiere con entidad administrativa competente, toda vez que los entes territoriales como municipios también manejan áreas de exclusión o condicionadas en sus planes de ordenamiento territorial enmarcadas en la ley 388 de 1997, que no necesariamente están relacionadas con áreas protegidas o parques nacionales naturales, si no con la definición de usos del suelo.</p>	
84	<p>Establecer si el ICA sólo reportará a la autoridad ambiental o también a las entidades administrativas competentes. En algunas partes del documento se mencionan autoridades ambientales, o corporaciones autónomas, y/ o entidades administrativas competentes, por lo que no hay uniformidad en este sentido.</p>	<p>La ultima versión de la Resolución determinó reportar la información de la vacunación con georeferencia a Parques Nacionales Naturales y a las Corporaciones Autónomas del país, además, estableció que el resultado de la identificación sería enviado a la Procuraduría, Fiscalía y las entidades señaladas anteriormente.</p>

85

86

87

88

Art. 7. Se debe especificar el procedimiento para demostrar el no estar ubicado en una zona condicionada. Es necesario dejar claro cuál es el procedimiento para demostrar el no estar ubicado en zona condicionada.

No se indican los documentos y condiciones claras y explícitas para el levantamiento de la suspensión, conforme a las indicaciones del artículo 7 de la presente resolución, lo cual, permite subjetividad en el proceso y la interpretación.

Art. 11. El plazo que se está dando para la salida de las actividades pecuarias de estas zonas, es demasiado corto, no se toma en cuenta los traumatismos que pueden ser causados en el ámbito económico, productivo y ambiental de la granja, dado que si se abandona la infraestructura esto causará un pasivo ambiental. Si bien se da un tiempo para hacer las observaciones no permite un análisis del territorio que involucra la mirada de los actores que propendan por el desarrollo sostenible del territorio, y se tengan en cuenta una construcción colectiva y formulación sistémica del POT de una región.

Consideraciones: En los considerandos del proyecto de resolución se incorporó lo siguiente: (...) "Que en virtud de la sentencia de Tutela radicado 4360-2018 del 5 de abril de 2018, el Gobierno Nacional expidió la Directiva Presidencial N° 10 del 29 de noviembre de 2018, donde ordenó al ICA establecer acciones para el control de las Guías Sanitarias de Movilización Interna y la vacunación de animales que se desarrolle dentro de las áreas de exclusión y/o condicionadas para la actividad pecuaria en el país." No se evidencia ni en los considerandos ni en el resuelve ORDEN (de las 4 ordenes relacionadas en el fallo de tutela) al ICA respecto a las guías de movilización dentro de áreas de exclusión y/ o condicionadas para la actividad pecuaria en el país.

Que, leída la Directiva Presidencial N° 10 de 2018, la cual en su asunto señala: Articulación Institucional para el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia 4360-2018 del 5 de abril de 2018, relacionadas con la deforestación de la Amazonía.: Incorporó la siguiente orden al ICA: Establecerá mecanismos dirigidos al control de la expedición de guías de movilización y vacunación procedentes de áreas objeto de deforestación, las cuales no necesariamente coinciden con zonas excluidas o condicionadas para las actividades pecuarias, por lo que no se logra identificar su relación dentro de la motivación del acto administrativo.

La versión final de la Resolución no contiene la etapa de supención pues cancelará inmediatamente, no obstante las personas que realicen este tipo de acciones ilegales estarán sujetas a las sanciones señaladas en el artículo 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, además, la resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales.

El productor contará con un periodo de transitoriedad de 90 días para trasladar su ganado a un predio donde se pueda desarrollar su actividad o una planta de beneficio autorizada por el invima, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 2° de 1959, prohíbe todo tipo de actividad ganadera, industrial o agrícola dentro de estas áreas.

la resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales.

23 de febrero de 2022 9:33 p. m.

Jhoan Manuel Hernandez

Art. 2. Se asume que el término ley tiene alcance en sentido formal y material, y es allí donde encontramos unos vacíos enormes que pueden generar graves perjuicios a las actividades pecuarias con fundamento en las siguientes realidades:

1) Uno de los primeros condicionamientos de las actividades pecuarias provienen de los instrumentos de planificación territorial, EOT, PBOT Y POT, los cuales según información actualizada por el DNP se encuentran desactualizados por haber superado más de 12 años – instrumentos de primera generación- siendo casi un 80% de los municipios del país los que se encuentran en este estado, desconociendo las realidades actuales del territorio, inclusive, muchos de ellos se expedieron sin el más mínimo rigor técnico, pues se adolecía del conocimiento para su diagnóstico, trámite y aprobación, razón por la cual, muchas actividades pecuarias se encuentran hoy en usos de suelo condicionados que establecen requisitos incumplibles por varias razones, solo por mencionar algunas de ellas: 1) Sometimiento a aprobación de instancias de participación o consultivas que nunca fueron creadas en el municipio. 2) Socialización del proyecto o actividad con la comunidad antes de iniciar actividades, lo cual no se hizo en el momento correspondiente, y hoy la realidad ha cambiado el territorio, encontrando presencia de proyectos residenciales campestres que buscan evitar a toda costa el establecimiento de actividades pecuarias cerca a sus predios. 3) Condicionamientos de distanciamiento a viviendas que hoy no se cumplen por ser hechos sobrevinientes- construcciones posteriores al inicio de la actividad- 4) Condicionamientos por áreas cubiertas de galpones y de animales por área que no se ajustan a a la realidad del territorio, entre otros.

La resolución se atiene al contenido del artículo 13 de la Ley 2º de 1959, prohíbe todo tipo de actividad ganadera, industrial o agrícola dentro de estas áreas.

A la fecha existen un sinnúmero de predios pecuarios que se encuentran en usos condicionados porque los EOT, PBOT y POT establecieron requisitos sin ningún rigor técnico, y por eso mismo es que las autoridades municipales permiten el desarrollo de la actividad, pero ante el juicio directo entre la norma y la actividad existe el condicionante, lo que generaría un riesgo inminente de suspensión del registro de predio pecuario, sin que pueda llegar a cumplirse el requisito condicional establecido, muchas veces por la ligereza u omisión de las mismas entidades territoriales, que incorporaron requisitos ante instancias que nunca crearon, o establecieron distancias o limitantes sin ningún rigor técnico.

Art. 3. Se parte de la base que los predios pecuarios que se encuentran en parques nacionales naturales o áreas protegidas- que impidan la respectiva actividad- no deberían contar con ningún permiso ambiental, puesto que, si lo tienen, se debe estudiar el caso bajo el principio de confianza legítima.

¿Qué ocurriría con aquellos predios pecuarios que tengan permisos ambientales vigentes y se encuentren en alguna de estas zonas?, ya que, los que se encuentran en este tipo de áreas y no cuentan con ningún acto administrativo que les permita creer que su actividad es lícita, deberán correr la suerte que relaciona el artículo, pues no pueden valerse de la ignorancia de la ley para continuar su actividad, pero el caso de análisis es el presentado con anterioridad. “Los que han venido ejecutando su actividad porque el Estado les hizo creer que su operación era lícita, y por esa razón generaron inversiones para el desarrollo de la misma”

De existir predios pecuarios en situación de confianza legítima por contar con permisos ambientales, permisos de cultivo, registros ante autoridades, etc... sugerimos se otorgue un régimen de transición para su reubicación, periodo de tiempo que debe comprender la amortización total de la inversión y aspectos propios de la actividad, línea de producción, venta, entre otros aspectos; sin perjuicio de que alguno de los impactados pudiera llegar a alegar protección bajo el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Art. 3. Parágrafo. Consideramos que el parágrafo en mención establece un requisito que no se ajusta lo ordenado y prescrito a nivel constitucional y legal, tal como se pasa a ver: Constitución Política de Colombia de 1991: Art. 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades publicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. Art. 333: La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. De igual forma, la ley 962 de 2005 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES. La presente ley tiene por objeto facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política. En tal virtud, serán de obligatoria observancia los siguientes principios como rectores de la política de racionalización, estandarización y automatización de trámites, a fin de evitar exigencias injustificadas a los administrados:

La resolución se atiene al contenido del artículo 13 de la Ley 2º de 1959, prohíbe todo tipo de actividad ganadera, industrial o agrícola dentro de estas áreas.

1. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades

No obstante, si el ICA contara con la autorización de ley (entiéndase ley en sentido formal, es decir, autorización emanada por el Congreso de la república), en ese escenario debió surtir el procedimiento para establecer los trámites autorizados por la ley:

Art. 1 de la ley 962 de 2005 numeral 2. (...)

Debe dejarse claro que el proyecto de resolución no se enmarca dentro de la adopción de medidas sanitarias para preservar la sanidad humana o agropecuaria, ya que de su motivación se sustenta la finalidad pecuario-ambiental del proyecto de acto administrativo.

Art. 6. Creemos que este tipo de acción transgrede el principio de buena fe y seguridad jurídica, inclusive el principio de confianza legítima, pues no se puede desconocer que quien a tramitado un registro de predio pecuario a sustentado su actuar en el cumplimiento a la legalidad, presumiendo que su obtención le permite desarrollar la operación respectiva; pues el coasociado ve al Estado como un actor del cual se puede fiar, y el cambio intempestivo y lesivo de sus derechos no se ajusta a los postulados de un Estado social y democrático de derecho, sin que esto quiere desconocer el interés general subyacente de protección del medio ambiente.

Sugerimos que antes de la suspensión se genere un requerimiento de reubicación con un mínimo de tiempo de 6 meses, y que, ante la inejecución de la misma, se proceda con la suspensión definitiva, esto resguarda el principio de buena fe y seguridad jurídica que rigen las actuaciones públicas.

La resolución se atiene a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2º de 1959, prohíbe todo tipo de actividad ganadera, industrial o agrícola dentro de estas áreas.

Art. 6. Aparte. A este aparte del artículo se aplican los mismos argumentos de la observación N° 3, no obstante, en esta observación sugerimos que de continuar con tal exigencia de aportar "acuerdo o permiso" el cual no está previsto en las autoridades ambientales, las cuales solo pueden implementar permisos previamente autorizados por la ley, y en la actualidad no existe ningún permiso, autorización, acuerdo o certificación que faculte a las autoridades ambientales o públicas para determinar conformidad en condicionamientos de uso de suelo; si llegara a insistirse en tal sentido, se debe dar aplicación al párrafo del artículo 9 del Decreto 019 de 2012, el cual señala:

ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación

PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

Así las cosas, recordemos que el proyecto de resolución está requiriendo allegar un permiso o acuerdo que no está previsto en la ley, y que los permisos, acuerdos, autorizaciones y certificaciones deben contar con el procedimiento respectivo del artículo 1 de la ley 962 de 2005; al no estar reglamentados en ninguna autoridad ambiental en el país, pues a hoy no existe ningún trámite o certificado que expidan las autoridades ambientales para determinar si existen condicionamientos en el uso del suelo, lo lógico es comprender que el ICA se refiere a un suministro de información, lo cual, debe hacer directamente ante las autoridades ambientales y públicas correspondientes; pues el titular del registro tendría que solicitar información a través de un derecho de petición para que la autoridad ambiental responda el referido documento, lo que, evidentemente, quiso evitar el artículo 9 del Decreto 019 de 2012.

La medida de cancelación podrá ser objeto de revisión, en atención a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 1955 de 2019, que hace mención a los acuerdos celebrados por las autoridades ambientales con la población campesina en condición de vulnerabilidad y que se encuentren vigentes.



97		<p>No obstante, si el ICA solicita la información a la autoridad ambiental, y este remite información que soporta el condicionamiento y eventual prohibición de la actividad pecuaria, sugerimos que se analice los mismos presupuestos relacionados con anterioridad, es decir, si cuenta con permisos ambientales que sustenten el principio de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, y de ser ese el caso, se permita la actividad hasta el vencimiento de los permisos respectivos.</p> <p>Sin perjuicio de que en el requerimiento que se realice al titular del registro, se puedan analizar situaciones jurídicas consolidadas- a través de licencias de construcción para actividad pecuaria- o usos de suelo establecidos dentro de los instrumentos de planificación territorial, lo que, evidentemente sugiere una protección jurídica especial por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.</p> <p>De manera concreta, sugerimos no incorporar de manera preventiva la suspensión del registro del predio pecuario, ya que traería enormes perjuicios ambientales – de bienestar animal- económicos, por el impedimento de la comercialización ante la ausencia de guías de movilización, y sociales, por los trabajos que se perderían en el corto plazo.</p> <p>Que por el contrario, se de la oportunidad al titular, quien ha actuado de buena fe, de lo contrario no hubiera tramitado un registro- habilitación del Estado-, para dar explicaciones frente a su caso particular, mientras el ICA solicita la información a las entidades correspondientes; si posterior al análisis de la información remitida por parte de las autoridades ambientales y públicas, y de analizar el caso específico de las explicaciones dadas por el titular, no encuentra asidero para mantener el registro, ahí si proceder con la respectiva suspensión y/o cancelación, dependiendo el caso específico.</p>	<p>La medida de cancelación podrá ser objeto de revisión, en atención a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 1955 de 2019, que hace mención a los acuerdos celebrados por las autoridades ambientales con la población campesina en condición de vulnerabilidad y que se encuentren vigentes.</p>
98		<p>El proyecto de resolución debería estar dirigido a la suspensión del registro sobre predios localizados en áreas de exclusión de la frontera agrícola nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución MADR 261 de 2018 y a regular con especial precaución el registro en las áreas condicionadas.</p>	
99		<p>La suspensión del Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPP) debe tener lugar de forma categórica en áreas de exclusión de la frontera agrícola nacional toda vez que, por mandato legal, se encuentran prohibidas las actividades agropecuarias.</p>	

100	<p>Es inconveniente suspender el RSPP en áreas condicionadas de la frontera agrícola nacional, puesto que derivaría en el inconveniente de quedar de forma automática porciones importantes del territorio nacional, como áreas de exclusión de la frontera agrícola, sin que medie el instrumento legal necesario, como puede ser, el plan de manejo y zonificación ambiental o permiso de la autoridad ambiental, entre otros, que pueden habilitar zonas para el desarrollo de la actividad pecuaria. En tal sentido se considera necesaria el ajuste de los artículos 1; 3 párrafo primero; 5; 6; 8; 9 del proyecto de resolución.</p> <p>Entonces, si se dispone la suspensión del RSPP en áreas condicionadas se advierte que gran parte de la actividad pecuaria, no solo bovina sino de toda índole, quedaría en ilegalidad en contravía de la Constitución, con los problemas jurídicos que eso pueda acarrear para el ICA y para los productores.</p>	<p>la resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales.</p>
101	<p>La mención a “áreas protegidas” es un señalamiento muy ambiguo en atención a que puede aplicar en áreas de exclusión o en áreas condicionadas.</p>	<p>la resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales.</p>
102	<p>En cuanto a los “acuerdos” con entidades ambientales mencionados en el parágrafo del artículo 3 y en los artículos 6, 7 y 9 del proyecto de resolución, éstos solo son exigibles en caso de ser obligatorios en virtud de alguna ley o decreto preexistente.</p> <p>Así lo ordena el artículo 84 de la Constitución Política: “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio” (subrayado fuera del texto original)</p>	<p>La medida de cancelación podrá ser objeto de revisión, en atención a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 1955 de 2019, que hace mención a los acuerdos celebrados por las autoridades ambientales con la población campesina en condición de vulnerabilidad y que se encuentren vigentes.</p>
103	<p>De otra parte, no sería claro acudir a la figura de los “acuerdos” sin expresar la regulación específica que lo rige o su tipología legal, puesto que podría dar lugar a la celebración de acuerdos de toda índole para evitar la suspensión del RSPP.</p>	
104	<p>En atención a la seguridad jurídica que deben ofrecer las normas, las definiciones formales de áreas condicionadas y áreas de exclusión se encuentran en el artículo 2, numerales 2 y 3 de la Resolución 261 del 2018 del MADR. De igual forma, las definiciones de Parque Nacional Natural y Reserva Natural se encuentran contenidas en el artículo 329 literales. a, y b del Decreto-ley 2811 de 1974. En consecuencia, no deben ser repetidas en nueva norma, sino que procede atenderse su contenido de conformidad con el Anexo 1, num. 1.5 - 2 del Decreto 1081 de 2015.</p>	<p>la resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales.</p>
105	<p>Por su parte, las definiciones de Guía Sanitaria de Movilización Interna (num. 2.6) y de Registro Sanitario de Predio Pecuario (num 2.9) se encuentra en la Resolución 6896 del 2016 expedida por el ICA; razón por la que, de estar aún vigente, debería efectuarse la remisión a tal Resolución, o en el artículo de “Vigencia” del proyecto de resolución, expresar claramente que la 6896 quedaría modificada.</p>	<p>Se mantuvieron las definiciones para mayor claridad y entendimiento del lector.</p>

106		Es importante hacer énfasis en cuál será el procedimiento para probar que un predio se encuentra dentro o fuera de las zonas excluidas o condicionadas.
107		Considerar la posibilidad de incluir un mecanismo para controvertir el proceso, cuando el sujeto de la suspensión pueda demostrar por vía del certificado de tradición y libertad del predio, que éste no se encuentra afectado por ubicación en áreas de exclusión, debiéndose levantar la suspensión.
108		Frente a aspectos de escala y cartografía, es pertinente aclarar en la resolución cómo se abordarán las situaciones en donde solamente una porción del predio está excluida, o condicionada y no todo el predio completo. En esta medida, se recomienda que suspensión del registro solo sea procedente para predios que se encuentren completamente dentro del área de exclusión.
109		Es necesario analizar si el proyecto de Resolución, al definir en su artículo 6 el alcance de la suspensión del registro, puede estar desconociendo los principios del derecho sancionatorio de la administración pública, para lo cual es preciso revisar el texto de este artículo.
110		En este orden de ideas se sugiere:
111		Proyectar un artículo sobre ámbito de aplicación, puesto que resulta confuso el territorio sobre el que regirá (predios o veredas, municipios y departamentos, áreas de exclusión), así como los sujetos destinatarios: (productores, o predios), toda vez que estos términos parecieran ser usados de forma aleatoria a lo largo de los artículos del proyecto de resolución (Anexo 1, Decreto 1081 de 2015). Tener presente que la vereda, como división municipal, no esta acogida a nivel nacional sino en algunos entes territoriales.
112	03 DE MARZO DE 2022	En el artículo 2 sobre "definiciones", se propone el siguiente texto: Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones: 2.1. Áreas condicionadas: y 2.2 áreas de exclusión: las contenidas en el artículo 2 numerales 2 y 3 de la Resolución 261 de 2018 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la que haga sus veces; 2.8. Parque Nacional natural y 2.10 Reserva natural. Definidos en el artículo 329 literales. a, y b del Decreto-ley 2811 de 1974, o el que haga sus veces.
113		El artículo 3 sobre "Determinación" debería dirigirse a su aplicación a las áreas condicionadas dentro de la frontera agrícola puesto que las actividades agropecuarias no se encuentran dentro de las permitidas en Parques Nacionales Naturales (PNN) por el artículo 331 del Decreto-ley 2811 de 1974. En consecuencia, resulta confuso el sentido del artículo 3 propuesto, que aparentemente estaría aceptándolas en ciertos sectores.

Felipe Fonseca Fino.  
Director General UPRA

la resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales y en el artículo 4 quedó establecido el procedimiento de validación.

La versión final de la Resolución no contiene la etapa de suspensión pues cancelará inmediatamente, no obstante las personas que realicen este tipo de acciones ilegales estarán sujetas a las sanciones señaladas en el artículo 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019.

El Instituto estará sujeto a la información reportada por las Entidades Ambientales.

La versión final de la Resolución no contiene la etapa de suspensión pues cancelará inmediatamente, no obstante las personas que realicen este tipo de acciones ilegales estarán sujetas a las sanciones señaladas en el artículo 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019.

la resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales.

Para la determinación de los predios y/o productores que desarrollan actividades pecuarias y se encuentran ubicados dentro de las áreas condicionadas de la frontera agrícola nacional, se procederá a validar con el plan de manejo y de zonificación ambiental o con las autoridades ambientales quienes se pronunciarán expresamente sobre los predios donde está prohibido el desarrollo de actividades pecuarias, teniendo en cuenta:” (...) “3.2. Una vez identificados y oficializados los predios y/o productores ubicados en estas zonas donde está prohibida la actividad pecuaria el Instituto Colombiano Agropecuario, procederá a la suspensión del Registro Sanitario de

Predio Pecuario en el Sistema de Información Oficial para el Control de la Movilización o la herramienta que este diseñada para tal fin, con el propósito de evitar el ingreso y/o salida de animales desde, hacia y entre estas zonas.”

“3.3 El ICA deberá notificar dicha medida al productor, indicando las causales de la suspensión, señalando que, por encontrarse ubicado en áreas de exclusión de la frontera agrícola, no deberá continuar con el desarrollo de la actividad.” (...)

“PARÁGRAFO.- En caso de que el productor y/o predio se encuentre ubicado

dentro de un área condicionada sin plan de manejo y zonificación ambiental, el ICA consultará a las autoridades ambientales quienes se pronunciarán

expresamente sobre los predios donde está prohibido el desarrollo de actividades pecuarias o el productor podrá presentar prueba de encontrarse

vinculado dentro de algún proyecto asesorado por entidades gubernamentales para el desarrollo de la actividad pecuaria, para que pueda continuar realizando la actividad pecuaria, y además, para atender el cumplimiento a la sentencia 4360-2018 del 5 de abril de 2018 en las zonas en que ésta aplique”

El artículo 4 debería corregirse el señalamiento a “áreas protegidas”, por lo que se propone: “ARTICULO 4.- TRASLAPOS. Las veredas, que se encuentren 100% traslapadas dentro de un Parque Nacional Natural, u otra área de exclusión, notificadas por la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia o la Corporación Autónoma Regional o la entidad ambiental competente, no tendrán permitido el ingreso ni salida de animales en el Sistema de Información Oficial para el Control de Movilización o la herramienta que se diseñe para este fin”.

No se acoge la observación por cuanto se fijó como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales. Además, La versión final de la Resolución no contiene la etapa de suspensión pues cancelará inmediatamente

la resolución fijó, como ambito de aplicación, solo las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales.

116		<p>Frente a la medida de suspensión del artículo 6 (propuesto), es propio del procedimiento administrativo sancionador la aplicación del principio de legalidad de las faltas y las sanciones, que como lo ha señalado el Consejo de Estado, Sección primera Sentencia 11001-03-24-000-2013-00092-00 de 18 de septiembre de 2014. C.P.C. Guillermo Vargas Ayala, exige que:</p> <p>“Debe precisarse que la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la Administración en la imposición de las sanciones o de las penas. Por el contrario, en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad”.</p>	<p>La versión final de la Resolución no contiene la etapa de suspensión pues cancelará inmediatamente, no obstante las personas que realicen este tipo de acciones ilegales estarán sujetas a las sanciones señaladas en el artículo 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019.</p>
117		<p>En cuanto al artículo 12 sobre “Vigencia”, al parecer el proyecto de resolución no deroga norma alguna, por lo que debe eliminarse la expresión “...y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias”, salvo que esté modificando la resolución 6896 de 2016 expedida por el ICA, o alguna otra resolución de esa entidad.</p> <p>Si deroga tácita o expresamente alguna norma, debe indicarse la norma derogada o modificada o adicionada. (Decreto 1081 de 2015 Anexo1).</p>	<p>Se acoge la recomendación.</p>

PARTICIPANTES	
NOMBRE	FIRMA